

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-294/2022

**PARTE ACTORA:**

DAMIÁN CUÉLLAR VÍCTOR ISRAEL<sup>1</sup> Y  
ALEJANDRA DEL PILAR MORENO  
RIVADENEYRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>2</sup>

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil  
veintidós)<sup>3</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida  
por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio  
TECDMX-JEL-284/2022.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> De la copia simple de su credencial para votar que anexó a la demanda es posible advertir que el nombre propio de esta persona es "Víctor Isael" y sus apellidos son "Damián Cuellar"; el orden en que se escribe en el rubro (primero los apellidos y después el nombre propio) atiende al respeto a la manera en que escribe su propio nombre.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán a 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

<b>Consulta Ciudadana</b>	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)
<b>Demarcación</b>	Demarcación territorial Benito Juárez
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Órgano Dictaminador</b>	Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez
<b>Proyectos</b>	Proyectos correspondientes a: (i) Más y mejores patrullas en la Unidad Territorial Nápoles (Ampliación); Compra de un vehículo patrulla en la Unidad Territorial María del Carmen y (iii) No más delito en mi colonia en la Unidad Territorial Merced Gómez, todas de la Alcaldía Álvaro Obregón
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Proyecto

**1.1. Convocatoria y modificación.** El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana<sup>4</sup>, la cual fue modificada el 17 (diecisiete) de marzo<sup>5</sup>.

**1.2. Dictamen de los Proyectos.** Los dictámenes de los Proyectos se emitieron de la siguiente forma:

Proyecto	Unidad territorial	Fecha de emisión	Sentido
Compra de un vehículo patrulla	María del Carmen	22 (veintidós) de febrero	Negativo
Más y mejores patrullas	Nápoles (Ampliación)	24 (veinticuatro) de marzo	Negativo
No más delito en mi colonia	Merced Gómez	24 (veinticuatro) de marzo	Negativo

<sup>4</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



**1.3. Redictamen.** En su oportunidad el Órgano Dictaminador emitió los redictámenes de los Proyectos de la siguiente forma, con el voto particular de la parte actora:

Proyecto	Unidad territorial	Fecha de emisión	Sentido
Compra de un vehículo patrulla	María del Carmen	7 (siete) de abril	Positivo
Más y mejores patrullas	Nápoles (Ampliación)	7 (siete) de abril	Positivo
No más delito en mi colonia	Merced Gómez	7 (siete) de abril	Positivo

**2. Consulta Ciudadana.** El 28 (veintiocho) de abril, se llevó a cabo la jornada consultiva de la Consulta Ciudadana de manera virtual, mientras que el 1° (primero) de mayo se realizó en modalidad presencial, resultando ganadores los Proyectos en sus respectivas unidades territoriales.

### 3. Instancia local

**3.1. Demanda.** El 6 (seis) de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral señalando que la aprobación de los Proyectos había sido ilegal.

**3.2. Sentencia impugnada.** El 21 (veintiuno) de junio el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora al determinar que carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la aprobación de los Proyectos.

### 4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).

Inconforme con lo anterior, el 5 (cinco) de julio, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local con la que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional el 8 (ocho) siguiente, se integró el expediente SCM-JDC-294/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad, lo admitió y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por personas ciudadanas por derecho propio para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-284/2022 que desechó su demanda; lo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

Si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de consulta como el que nos ocupa, en los que la ciudadanía elige los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las colonias que habitan.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo-, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>6</sup> es procedente conocer la impugnación de la actora en esta vía.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar sus nombres y firmas autógrafas, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

<sup>7</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, y SCM-JDC-76/2020.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el 29 (veintinueve) de junio<sup>8</sup>, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 30 (treinta) de junio al 5 (cinco) de julio<sup>9</sup>, día en que presentó la demanda, por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora los tiene pues se trata de personas ciudadanas que controvierten por derecho propio la sentencia del Tribunal Local en un juicio que promovieron, relacionado con los Proyectos.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERA. Contexto**

**3.1. Demanda del juicio local.** Ante el Tribunal Local, la parte actora impugnó lo que consideró como una actuación ilegal del Órgano Dictaminador al dictaminar favorablemente los Proyectos.

---

<sup>8</sup> La parte actora refiere que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta ese día cuando que acudió al Tribunal Local, toda vez que la misma no le fue "*notificada por correo hasta ese momento*".

En este sentido no existe controversia sobre la fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, ya que el día que refiere la parte actora que la conoció coincide con la fecha en que fue practicada la notificación por correo electrónico, como se desprende de las constancias de notificación correspondientes (visibles de la hoja 202 a 204 del cuaderno accesorio único de este expediente), la cual -incluso- fue aportada por la parte actora junto a su demanda (visible en la hoja 37 de este expediente).

<sup>9</sup> Sin considerar los días 2 (dos) y 3 (tres) de julio al ser inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 3/2008 emitido por la Sala Superior.



Expuso que contravenían el artículo 119 de la Ley de Participación<sup>10</sup> pues están relacionados con la adquisición de patrullas en las respectivas unidades territoriales en que habrán de ejecutarse, por lo que no se apegan a los objetivos que se establecen para la Consulta Ciudadana, además de que ello podría derivar en un cambio en la estrategia de seguridad pública, función que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, sostuvo que, aunque los Proyectos fueron aprobados el Tribunal Local debía pronunciarse sobre el actuar ilegal del Órgano Dictaminador pues había validado proyectos ilegales que no eran aptos para ser consultados, vulnerando con ello los derechos de participación ciudadana de quienes habitan en la demarcación Benito Juárez.

En ese sentido, consideró que se cumplía el requisito de contar con interés jurídico y legítimo para controvertir la aprobación de los referidos proyectos, pues no solo se actualizaba una vulneración a sus derechos de participación ciudadana (interés jurídico), sino que al ser personas habitantes de la Demarcación pertenecen a la comunidad que se vería afectada por la ejecución de los Proyectos (interés legítimo), máxime que como personas especialistas del Órgano Dictaminador no contaban con un recurso que les permitiera -dentro de sus funciones como parte del órgano- evitar la aprobación de proyectos contrarios a derecho.

---

<sup>10</sup> **Artículo 117.** (...)

(...)

*Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.*

(...)

Por ello, pidió que se revocaran los dictámenes de aprobación de los Proyectos.

**3.2. Consideraciones del Tribunal Local.** El Tribunal Local determinó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 49-I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México pues el acto impugnado no afectaba el interés jurídico de la parte actora ni era posible desprender que se actualizara un interés legítimo.

Lo anterior, ya que la parte actora no contaba con un derecho subjetivo que le permitiera exigir al Órgano Dictaminador declarar la inviabilidad de los Proyectos pues no se desprendía que su pretensión implicara la restitución de alguno de los 2 (dos) derechos tutelados en el ámbito del presupuesto participativo: a) registrar proyectos; y b) votar por los proyectos que hubieran sido validados.

El Tribunal Local consideró que la parte actora tampoco contaba con interés legítimo para controvertir los dictámenes impugnados, pues no se desprendía un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derivara en una afectación a su esfera jurídica.

Señaló que del expediente se desprendía que la parte actora no residía en alguna de las unidades territoriales en las que ganaron los Proyectos, por lo que su aprobación y triunfo no podía generarle una afectación por sí misma, toda vez que los proyectos tienen una implicación geográfica limitada a cada unidad territorial; en consecuencia ni siquiera el hecho de habitar en la misma demarcación le generaba un interés legítimo para

impugnar los proyectos ganadores en unidades territoriales diversas a las de su residencia.

Por otra parte, concluyó que el hecho de haber fungido como personas especialistas del Órgano Dictaminador no les colocaba de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico, ni se acreditaba una transgresión a un interés legítimo, o que pertenecieran a un colectivo o grupo social perjudicado por los proyectos viables registrados o históricamente en desventaja.

Concluyó así, que la parte actora controvertía la aprobación de los Proyectos sobre la base de un interés simple, lo que no era suficiente para analizar el fondo de su medio de impugnación.

Además, refirió que de la lectura de su demanda no se desprendía cómo es que la aprobación de los dictámenes impidió la participación de otros proyectos y personas, o acaparó el presupuesto, pues subsistía la posibilidad de que ejerciera plenamente su libertad para votar por un proyecto distinto.

Por tanto, desechó su demanda.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1. Suplencia.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas que estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios de la parte actora.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

La parte actora considera que la sentencia impugnada, al desechar su medio de impugnación por la falta de interés jurídico y legítimo, les deja en estado de indefensión respecto al ejercicio de sus derechos de participar efectivamente como personas ciudadanas en la Consulta Ciudadana, al permitir que se ejecuten proyectos contrarios a la normativa aplicable, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia al carecer de un medio de defensa para controvertir la aprobación de los Proyectos.

Específicamente, impugna que el Tribunal Local desechara su demanda por no contar con interés legítimo, pues contrario a ello, afirman que debió considerar que cumplían los elementos para su acreditación toda vez que:

- a) como personas ciudadanas el artículo 35 de la Constitución Local les reconoce un interés difuso en cuanto a los derechos de intervenir en los mecanismos de participación ciudadana que -desde su óptica- también se ve vulnerado en su carácter de personas habitantes de la Demarcación y especialistas del Órgano Dictaminador.
- b) la aprobación de los Proyectos permitiría un uso ilegal de los recursos públicos destinados a la Consulta Ciudadana, lo que el Tribunal Local no tomó en cuenta;
- c) como personas habitantes de la Demarcación, pertenecen a la comunidad que se verá afectada con la futura ejecución de los Proyectos.

Además, consideran tener interés legítimo pues las personas ciudadanas de la Ciudad de México y de la Demarcación histórica y estructuralmente han sido discriminadas al no poder participar adecuadamente en los procesos de participación ciudadana, pues -incluso- no cuentan con medios de defensa para impugnar proyectos contrarios a la Ley de Participación.

Por ello, a juicio de la parte actora, fue indebido que el Tribunal Local dejara de considerar que en el caso se vulneran diversos derechos subjetivos de los que son titulares como personas ciudadanas, pues no se garantiza el adecuado desarrollo de la Consulta Ciudadana, impidiendo que la misma tenga un impacto social, económico, cultural, territorial y ambiental en favor de las personas.

De esta forma, la parte actora considera que le causa agravio que el Tribunal Local omitiera pronunciarse sobre la incorrecta aprobación de proyectos para la Consulta Ciudadana, lo que estima contrario a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Local que reconoce su competencia para dirimir controversias relacionadas con los ejercicios de participación ciudadana en los que intervenga el IECM -como refiere es el caso-, por lo que considera indebido que el Tribunal Local no estudiara la controversia sobre lo que denomina la ilegal aprobación de los Proyectos ya que, además, tiene facultades para resolver los conflictos que se generen entre los órganos de representación ciudadana o de quienes los integran.

Por lo anterior, sostiene que el Tribunal Local incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 1° párrafo 3 de la Constitución Federal, pues debió pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, a fin de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la ciudadanía los cuales, a su juicio, son vulnerados gravemente por la aprobación ilegal de proyectos para la Consulta Ciudadana, lo que la deja en estado de indefensión.

En otro sentido, la parte actora manifiesta que como personas especialistas del Órgano Dictaminador no cuentan con un recurso que les permita -dentro de sus funciones como parte del órgano- evitar la aprobación de proyectos contrarios a derecho, por lo que -desde su perspectiva- le causa agravio que el Tribunal Local no tomara en cuenta dicha calidad ni las repercusiones de los Proyectos, por lo que resultaba necesario que conociera no solo de los proyectos declarados inviables, sino también los dictaminados favorablemente, pues la determinación del Tribunal Local les impide cumplir una adecuada dictaminación de los proyectos de la Consulta Ciudadana, cuestión que transgrede su derecho a participar activamente en estos procesos.

Finalmente, la parte actora señala que debido a que el Tribunal Local nombró al expediente con otro nombre, no se le permitió apersonarse adecuadamente a efecto de proteger sus derechos y ejercer un debido proceso.

**4.3. Metodología.** Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, serán estudiados por separado, iniciando con los que tienen que ver con los requisitos de procedencia y finalmente, el relativo a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

#### **4.4. Estudio de los agravios**

Analizados los agravios de la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, pues el Tribunal Local actuó ajustado a derecho al desechar el medio de impugnación de la parte actora por carecer de interés jurídico o legítimo, sin que ello actualice alguna vulneración a su derecho de acceso a la justicia como se explica.

#### 4.4.1. Interés como personas habitantes de la Demarcación y especialistas del Órgano Dictaminador

La parte actora centra su impugnación en señalar que -en el caso- se acreditaban los elementos necesarios para considerar que contaba con interés para impugnar los Proyectos, en su calidad de personas habitantes de la Demarcación, dado que los mismos resultaron ganadores.

Dichos argumentos, son **inoperantes**, porque constituyen una reiteración de lo expresado en la instancia anterior, como se explica.

En este sentido, esta Sala Regional estima conveniente precisar en qué consiste el interés jurídico, legítimo y simple, su naturaleza y los elementos que lo componen para tenerlo por acreditado.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta de una persona o ente implica una posición de prevalencia o ventaja que una norma asigna a una persona frente a otras.

Por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

A diferencia de lo que sucede con el interés jurídico, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos (demandar), sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica dada una especial situación frente al orden jurídico.

La persona que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la norma sí tiene una especial referencia a lo que esta regula.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo (algún derecho establecido de manera expresa en la norma a favor de quien demanda), pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la situación especial de una persona frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107,**

**FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)<sup>11</sup>.**

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, es decir, deben existir todos; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de ser miembro de una sociedad sin necesidad de invocar un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado, como ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE<sup>12</sup>** la cual explica que un interés simple o jurídicamente irrelevante se

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014 (dos mil catorce), página 60.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II; tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; jurisprudencia; página: 690.

entiende *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante; es decir, no es suficiente para que una persona que solamente tiene este tipo de interés en algún asunto acuda válidamente a juicio pues su reclamo sería por la vulneración de una norma que no le afecta directamente.

Los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Ahora bien, en la demanda presentada en la instancia local, la parte actora sostuvo que contaba con interés jurídico y legítimo pues consideraba que se actualizaban los elementos necesarios para ello:

- a) como personas ciudadanas de la Ciudad de México el artículo 35 de la Constitución Local les reconoce un interés difuso en cuanto a los derechos de intervenir en los mecanismos de participación ciudadana que -desde su óptica- también se ve vulnerado, en su carácter de personas habitantes de la Demarcación y especialistas del Órgano Dictaminador.
- b) con la aprobación de los Proyectos, toda vez que ello permitiría un uso ilegal de los recursos públicos destinados a la Consulta Ciudadana, lo que el Tribunal Local no tomó en cuenta;
- c) Como personas habitantes de la Demarcación, pertenecen a la comunidad que se verá afectada con la futura ejecución de los Proyectos.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que la parte actora no tenía interés jurídico pues no contaba con un derecho subjetivo que le permitiera exigir al Órgano Dictaminador declarar la inviabilidad de los Proyectos pues no se desprendía que su pretensión implicara la restitución de alguno de los 2 (dos) derechos tutelados en el ámbito del presupuesto participativo: a) registrar proyectos; y b) votar por los proyectos que hubieran sido validados.

Además, sostuvo que tampoco acreditó un interés legítimo pues residían en una unidad territorial distinta a las unidades territoriales en las que resultaron ganadores los Proyectos, y no era posible desprender un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.

Sobre ello, consideró que el simple hecho de ser habitantes de la Demarcación por sí mismo no les coloca en una circunstancia particular que, ante la aprobación y votación de los Proyectos, afecte de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo del que sean titulares, aunque se reconozca el derecho de participación ciudadana a favor de la ciudadanía de la Ciudad de México.

En este sentido, sostuvo que, dada la naturaleza de la Consulta Ciudadana, los proyectos que se presentan para ser consultados solo tienen un impacto en la unidad territorial en que se ejecutan y no fuera de estas, ello, pues los proyectos ganadores son aplicados únicamente en dicho ámbito geográfico (unidad territorial).

Siguiendo con su argumentación, el Tribunal Local razonó que el triunfo o eventual ejecución de los Proyectos no generaba un perjuicio a la parte actora, pues el beneficio de la Consulta Ciudadana se limita a la unidad territorial correspondiente.

Posteriormente, refirió que la ciudadanía ejerce su derecho a emitir su opinión en la Consulta Ciudadana a favor de un proyecto propuesto para su unidad territorial y por personas que en ella habitan, pues -reiteró- que el beneficio es para quien vive ahí, por lo que quien no vive en esa unidad territorial no puede ejercer su opinión, sino únicamente en la que radica.

Por ello, en la sentencia impugnada el Tribunal Local concluyó que si bien, atendiendo a lo sostenido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-64/2020, una persona que no presentó un proyecto para la Consulta Ciudadana tiene interés legítimo para impugnarlo, ello solo se justifica en el supuesto de que resida en la unidad territorial a la que corresponde dicho proyecto.

De esta forma, la parte actora recibió una respuesta fundada y motivada sobre sus consideraciones respecto a la acreditación del interés legítimo, mismas que fueron desestimadas por el Tribunal Local, por lo que, si en esta instancia acude reproduciendo otra vez dichas manifestaciones, no controvierten lo razonado en la sentencia impugnada de ahí que sus argumentos sean ineficaces para revocar esa determinación, por ello es por lo que resultan **inoperantes**.

Esto, pues las razones que ahora expone la parte actora ya fueron estudiadas por el Tribunal Local y en su demanda ante esta Sala Regional, no exponen por qué consideran que es



incorrecta respuesta que les dio dicho tribunal, sino que repiten lo dicho en aquella instancia [que ya fue estudiado].

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la tesis de la Sala Superior XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**<sup>13</sup>, así como aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>14</sup>.

Lo mismo ocurre con los agravios en que refieren que como personas especialistas del Órgano Dictaminador no cuentan con un recurso que les permita -dentro de sus funciones como parte del órgano- evitar la aprobación de proyecto contrarios a derecho, por lo que el Tribunal Local debió tomar en cuenta dicha calidad, así como las repercusiones de los Proyectos, pues lo resuelto por el Tribunal Local les impide cumplir una adecuada dictaminación de los proyectos de la Consulta Ciudadana, cuestión que transgrede su derecho a participar activamente en estos procesos.

Dichos agravios también son **inoperantes** al tratarse esencialmente de una reproducción de las manifestaciones hechas en la instancia previa.

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 77 y 78.

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, 2009 (dos mil nueve), febrero, página 467.

En efecto, tal como sucede ante esta Sala Regional, en su demanda local la parte actora, refiriéndose a que contaban con interés legítimo como personas especialistas del Órgano Dictaminador, señaló que *“[...] así como la colectividad que constituimos los especialistas de los órganos dictaminadores donde ejercemos nuestro derecho a participar activamente en el proceso de participación ciudadana [...] no contamos con herramientas para evitar el uso ilegal del presupuesto participativo, lo que impediría que cumpliéramos con una adecuada dictaminación [...]”*<sup>15</sup>.

Sobre lo anterior, el Tribunal Local señaló que *“si bien quienes promueven la demanda aducen haber sido parte del órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, tal calidad no implica que la parte promovente pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con el triunfo de un proyecto, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja”*.

Al respecto, concluyó que los Proyectos no vulneran los intereses de la parte actora y, al no actualizarse la concurrencia de los elementos que constituyen el interés legítimo, no era posible estudiar si había algún vicio en la aprobación de los Proyectos.

De ahí que, toda vez que las manifestaciones hechas valer por la parte actora en la instancia local son esencialmente iguales a las realizadas ante esta Sala Regional, dicho agravio es **inoperante**.

#### **4.4.2. Interés al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad**

---

<sup>15</sup> Página 7 y 8 de la demanda local, visible en las hojas 25 y 26 del cuaderno accesorio único de este expediente.



Por otra parte, el agravio de la parte actora en que señala que el Tribunal Local debió reconocer su interés para controvertir los Proyectos toda vez que las personas ciudadanas de la Ciudad de México y de la Demarcación histórica y estructuralmente han sido discriminadas al no poder participar adecuadamente en los procesos de participación ciudadana, es **infundada**.

En este sentido, como se señaló anteriormente, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por su parte, para probar que se tiene interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, debe considerar que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, es decir, deben existir todos; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Al respecto, el Tribunal Local determinó, por un lado, que la parte actora no tenía interés jurídico para impugnar los proyectos

porque su pretensión no implicaba la restitución de alguno de los 2 (dos) derechos tutelados en el ámbito del presupuesto participativo: a) registrar proyectos; y b) votar por los proyectos que hubieran sido validados.

Además, concluyó que no se acreditaban los elementos necesarios para considerar que la parte actora tenía interés legítimo. Al respecto, debe precisarse que los agravios formulados al respecto fueron desestimados por esta Sala Regional, al resultar inoperantes al tratarse de reproducciones de lo sostenido en la instancia previa.

En este sentido, aún en el supuesto de que -como lo señala la parte actora- la ciudadanía de la Ciudad de México se encontrara en una situación de desventaja histórica y estructural como la que refiere, ese simple hecho no sería suficiente para acreditar el interés jurídico ni el legítimo que pretende.

Esto es, la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad no actualiza por sí misma la posibilidad de reconocer a las personas que lo integran interés jurídico o legítimo para controvertir cualquier acto.

En efecto, por lo que hace al interés jurídico, de ser el caso, no es suficiente que la parte actora perteneciera a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que era necesario que de su controversia se desprendiera -como sostuvo el Tribunal Local- que demandara la restitución de alguno de los derechos subjetivos tutelados en el ámbito del presupuesto participativo:

1. El derecho a registrar proyectos (la parte actora admite no haberlo ejercido).
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados viables [en su unidad territorial].



Es decir, el pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad no actualizaría -de ser el caso- el interés jurídico de la parte actora en la instancia local.

Además, la pertenencia a un grupo histórica y estructuralmente discriminado, aún de ser cierta, tampoco haría que la parte actora tuviera interés legítimo en el caso pues para estar en posibilidad de considerar que se cuenta con este interés, es necesario que se acredite un vínculo entre estas personas y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.

Esto no ocurre en el caso pues el Tribunal Local determinó que al no pertenecer a las unidades territoriales a las que corresponden los Proyectos, la parte actora no resentía una afectación en su esfera jurídica atendiendo al criterio de territorialidad de la Consulta Ciudadana, elemento que resulta indispensable para reconocer el interés legítimo en los términos en que lo pretende, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora cuando refiere que se les debió reconocer interés jurídico y legítimo pues como personas ciudadanas de la Ciudad de México no cuentan con medios de defensa para impugnar proyectos contrarios a la Ley de Participación.

Esto, debido a que contrario a lo que señala, el propio Tribunal Local al analizar su competencia reconoció que el juicio electoral que promovió la parte actora en esa instancia era procedente para impugnar las cuestiones relacionadas con los procesos de

democracia directa y participativa contemplados en la Ley de Participación.

Por otro lado, también reconoció que una persona que no presentó un proyecto para la Consulta Ciudadana tiene interés legítimo para impugnarlo si reside en la unidad territorial a la que corresponde dicho proyecto, de ahí lo **infundado** de este agravio, toda vez que atinadamente el Tribunal Local reconoció la existencia de una vía para impugnar proyectos contrarios a la Ley de Participación -contrario a lo sostenido por la parte actora-

Esto, con independencia de que el hecho de que exista tal vía o medio de impugnación no implica en automático que cualquier persona puede accionarlo pues para ello es necesario que la parte actora reúna los requisitos de procedencia para ello, uno de los cuales es tener interés jurídico o legítimo.

#### **4.4.3. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia**

Al respecto, también es **infundada** la manifestación de la parte actora en que señala que con el desechamiento de su demanda el Tribunal Local le deja en estado de indefensión pues ello implicaría que no se revise la vulneración a los derechos de participación política, específicamente por lo que hace a la Consulta Ciudadana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien el artículo 1° de la Constitución General contempla el principio pro persona que consiste en brindar la protección más amplia a las personas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.



Al respecto, es importante la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución General es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En este sentido, si como lo determinó el Tribunal Local, en el caso se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 49-I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México pues el acto impugnado no afectaba el interés jurídico de la parte actora ni era posible desprender que se actualizara un interés legítimo, no existía una obligación de estudiar el fondo del asunto, de ahí lo **infundada** de esta manifestación.

Por otra parte, a consideración de esta Sala Regional resulta **inoperante** el agravio de la parte actora en que señala que el Tribunal Local nombró al expediente de su juicio con otro nombre, lo que le impidió apersonarse adecuadamente a efecto de proteger sus derechos y ejercer un debido proceso.

Lo anterior, pues es una manifestación genérica en que no especifica en qué consistió el error señalado, ni detalla de qué manera es que ese error resultó trascendente en la instancia local para que -como lo señala- le impidiera proteger adecuadamente sus derechos o cómo es que dicho error

trasciende en grado tal que se hubiera vulnerado el debido proceso y mucho menos cómo es que ese error genera la invalidez de la determinación del Tribunal Local.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte actora lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

\* \* \*

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que en plenitud de jurisdicción se analicen diversos agravios relacionados con:

- a) *“La inexacta aplicación de las normas constitucionales y legales, así como su correspondiente violación, generando una vulneración a la certeza jurídica ya a la Ley de Participación Ciudadana”, y*
- b) *“La vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos [y personas ciudadanas]”.*

No obstante, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora contra la sentencia impugnada resultaron insuficientes para revocarla, su petición es inatendible, pues debe subsistir el desechamiento determinado en la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Confirmar la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2022

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.